



DRA. MARÍA GABRIELA ROMÁN
Secretaria Penal, Juzgado de Primera
Instancia de Distrito de Menores
de la 1ª Nominación, Rosario



DRA. MARIELA VERÓNICA OLIVA
Secretaria, Oficina de Certificaciones,
Distrito Judicial N° 2, Rosario

La función básica
del Secretario.
Antecedentes
históricos.

Ante mí...

Ya se ha advertido que la figura actual del Secretario se ha incrementado en importancia y volumen, pero es nuestra intención avocarnos a aquella tarea, si bien primigenia y antigua, que ha trascendido las épocas, y tal es la labor como «certificante o fedatario del proceso», con sus consiguientes diferenciaciones.

La función básica del Secretario Antecedentes históricos

Cuando se trata de buscar los orígenes del Secretario y de la fe pública, tenemos que remontarnos a los antecedentes que existen de la figura de los Notarios y, por tanto, a la Edad Media. No obstante, su origen histórico, se remonta a los pueblos más primitivos cuando aparecen los signos de la escritura. Sin embargo, va a ser con el Derecho Romano cuando esta figura quede realmente plasmada.

En Roma se conocían los *escribanos* o *escribas*, título común que se daba a todos los que sabían escribir, recibían además otros nombres como *notarii*, *actuari* y *charlutari*, según escribieran por medio de notas o minutas, tablillas o actas

públicas o custodiaran los instrumentos de carácter público, aunque al no disponer de la facultad de documentación no podemos hablar de un antecedente inmediato del Secretario, a excepción del actuari que era el redactor de las actas públicas.

En los pueblos germánicos existían las figuras del *referendarius* y del *cancellarius* que, aunque al principio eran colaboradores de los jueces, más tarde pasaron a tener competencias propias, ya que el *referendarius* intervenía en los tribunales del Rey cuidando los documentos reales, y el *cancellarius* era un cargo creado como escribano judicial, para que estuviera siempre presente en el Tribunal y cuidara de los documentos.

Pero la figura del Secretario va a ser realmente introducida en el año 1216 con el Derecho Canónico por una Decretal de Inocencio III, *De probat*, en la que se recoge »Para que la falsedad no perjudique la verdad o la maldad prevalezca sobre la equidad, establecimos que tanto en el juicio ordinario como en el extraordinario, el juez presente siempre una persona pública o dos personas idóneas que fielmente suscriban todos los autos del juicio, señalando lugares,

tiempos y personas». Con este precepto, se introduce en el proceso la facultad de documentación -a través del Secretario- como garantía para que prevalezca siempre la verdad y la equidad.

En nuestro sistema santafesino todas las actuaciones llevan la intervención del actuari. Esta autorización encuentra su fundamento en la función fedataria.

Desde esta órbita interviene en la recepción de todos los actos y diligencias que se presentan en el tribunal, convirtiendo de este modo a los -escritos presentados por las partes o terceros- en verdaderos instrumentos públicos que se integran al proceso.

Entre la normativa existente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe N° 10.160 expresamente dispone cuáles son las atribuciones y deberes de los secretarios, como así también la responsabilidad en que incurren en caso de incumplimiento de los mismos, más allá de sus funciones como fedatarios y conductores del procedimiento.

El Secretario Judicial es miembro del órgano jurisdiccional; es decir, forma parte de los Juzgados y Tribunales de justicia,

a quienes se atribuye la potestad jurisdiccional en la Constitución. La potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; sobre este orden de ideas, para juzgar rectamente es necesario -como paso previo- dotar de seguridad jurídica y ordenar adecuadamente los actos procesales que conforman el juicio debido, a que todos tienen derecho.

De las facultades que componen la potestad jurisdiccional, la documentadora (fe pública judicial) corresponde a quienes son Secretarios.

La **fe pública** judicial es la potestad del Estado que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales (dimanantes del órgano judicial o producidos por las partes del proceso o quienes tengan interés legítimo), principio reconocido constitucionalmente. El logro de la seguridad jurídica o certeza del derecho está en relación de medio a fin con la cosa juzgada, de manera que ambas se encuentran indisolublemente unidas. La finalización de la controversia procesal mediante resolución firme, goza a su vez de la presunción de verdad de lo acontecido y ello se logra con la actuación del secretario judicial, siendo éste *«el único funcionario competente*

para dar fe con plenitud de efectos a las actuaciones judiciales». La plenitud de la fe pública en los actos en que la ejerza el Secretario no precisa de la intervención adicional, como podría ser el caso de presencia de testigos.

Al decir de Giménez Arnau, la fe pública es la *«función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos y actos sometidos a su amparo»*. Es la calidad de que gozan determinados documentos, suscriptos por funcionarios, cuyas aseveraciones -cumplidas determinadas formalidades- tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y, por consiguiente, se encuentran garantizadas su validez y eficacia jurídica. Reposa entonces en la conjunción de determinados requisitos: la existencia de un autor material del documento, que es el sujeto investido por el estado de la posibilidad de «dar fe» de los hechos que pasan en su presencia y que la materialización de tales actos se concrete dentro de un marco de solemnidad donde la forma es impuesta por la ley, siendo tales documentos de carácter público.

La **fe pública judicial** se plasma en documentos, instrumentos o soportes mate-

riales, en los que se deja constancia de la autenticidad e integridad de lo acontecido, emitido o recibido en el Juzgado o Tribunal, de tal modo que la fe pública judicial no podría ejercerse sin *la facultad de documentación* que se atribuye, en el art. 174 de la LOPJ, al Secretario Judicial.

El Fedatario del órgano judicial no documenta tan sólo actos de parte o de aquellos que ostenten interés legítimo, sino también actos procesales del Juez o Magistrado, autorizándolos con su firma. Esta intervención no tiene carácter de supervisión en cuanto a la corrección de la aplicación que del Derecho se haga en la resolución que se autentifica, pero sí dota de legalidad formal a las providencias, autos y sentencias en cuanto otorga la seguridad jurídica atinente a su autoría, lugar, fecha e integridad de su contenido, dotando a la resolución de la certeza necesaria para dejar instituido, sin lugar a dudas, cuál es la declaración de voluntad del Juez o Magistrado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en un lugar y fecha determinados.

El secretario da fe de lo actuado en actas que tienen por objeto la realización de un acto o un hecho con trascendencia procesal, dejando constancia de inter-

venciones de parte -acreditando como se produjeron- las peticiones, manifestaciones y, en su caso, la resolución del Juez o Magistrado.

El acta de las actuaciones orales es la modalidad de documentación más relevante y donde la fe pública judicial despliega toda su virtualidad, pues en ella se plasma la prueba que se va practicándose en el proceso, encaminada a demostrar los hechos alegados por las partes o, en la jurisdicción penal, averiguados de oficio por el Tribunal, ya que a través de aquella quedará patente lo sucedido, no sólo para los interesados, sino también para el propio órgano judicial y, sobre todo, a los efectos de valoración ulterior en sede de apelación, casación o jurisdicción constitucional.

Los fedatarios están sujetos en forma directa y personal a responsabilidad desde el punto de vista civil, administrativo y penal, pudiendo encuadrar el incumplimiento de las innumerables obligaciones, no sólo en sanciones disciplinarias sino también en una causal de destitución.

El Secretario -al intervenir en actuaciones no jurisdiccionales- certifica, no trata de autenticar el *contenido* del acto

sino de dar fe acerca de la identidad de las personas que firman un documento, o bien de que se lo ha exhibido y que el mismo es idéntico al que obra ante él.

Miguel Montoro Puerto define a la certificación como «*documento en el que bajo la fe y palabra de la persona que la autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos, es una función de la fe pública derivativa, en cuanto se acredita un hecho ya producido o el contenido de otro documento preexistente*».

Autenticar es autorizar jurídicamente alguna cosa que se relaciona con la certificación que implica un documento que, según su origen público o privado, hace plena prueba respecto de los terceros en cuanto a la veracidad de un acto o hecho. Así que también en este ámbito habrá de ser necesario distinguir cómo se narrará lo que ha pasado por ante el oficial público, y lo que las partes le expresan.

Entre las normas que indican cuáles son las responsabilidades de los Secretarios, la función autenticadora, surge de los arts. 174 inc. 4 y 20 de la LOPJ, arts. 49 y 54 CPCC y más específicamente de

la ley Provincial 8703/80 creadora de las Oficinas de Certificaciones en Santa Fe y Rosario, otorgando al Actuario **facultades** de fedatar **actos no jurisdiccionales**; de la Acordada n° 52 punto 7 del 13.12.2000, que establece la creación de los turnos vespertinos para certificaciones y del reglamento de la Secretaría de Certificaciones aprobado por Acuerdo 6.11.85 Acta N° 175 punto 1 y sus modificatorias, que, en su art. 4 determina las facultades de quienes son fedatarios de actos no jurisdiccionales. Las funciones primordiales están establecidas en el *inc. a)* de ese art. «Certificar la autenticidad, previo cotejo con los originales *de toda copia o fotocopia de documentos de cualquier naturaleza que les fuesen presentados a tal fin*» y del *inc. b) Certificar, previa acreditación de identidad del firmante, las firmas estampadas en su presencia, en formularios del Registro Nacional de la Propiedad Automotor; de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones y cualquier otro ente con fines previsionales; en documentos a presentar ante la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe; en los que se autoriza a menores de edad a viajar fuera del país; en los que se instrumentan contratos de compraventa; en los actos de asambleas de clubes, asociaciones u otro tipo de sociedades y,*

en general, en todo caso en que tal facultad esté conferida por leyes provinciales o municipales a autoridades judiciales u otros funcionarios públicos.

El documento certificado por el fedatario se considera instrumento público, según los alcances del art. 979 inc. 2 del Cód. Civil, sólo en lo atinente a la identidad de los firmantes y no al contenido desarrollado, independientemente de la obligación del funcionario de observar *prima facie* si el contenido del acto es portador de juridicidad, es decir, si se encuentra dentro de la normativa imperante, pues no podrán autenticarse firmas, por ejemplo, en una compraventa que tenga por objeto uno prohibido, siendo además indispensable que el acto sea trascendente jurídicamente. Estos presupuestos determinarían la admisibilidad del trámite a realizar.

En cuanto a las copias y testimonios de los documentos públicos o emanados de otras autoridades, no se da fe sobre el contenido del documento, pues existen otros medios para lograr dicho alcance, y deberán ser ventilados en el ámbito jurisdiccional; pero, a modo de control de admisibilidad del trámite, habrá que observar cautelosamente sus caracte-

rísticas de autenticidad, comprobando si cuentan con las medidas de seguridad establecidas para cada tipo de documento, (por ejemplo los respaldos notariales o documentación automotor, que al ser sometidos a luz ultravioleta, reaccionan demostrando signos no visibles que permiten advertir su legitimación). Esta labor se realiza, a fin de no caer en las redes del engaño y dar andamiaje a un posible acto delictual comprendido, entre otros, en el art. 292 del Cód. Penal y que podría generar graves consecuencias al ser presentado jurisdiccionalmente. Además, en estos últimos deberá encontrarse presente la firma ológrafa de las partes (art. 1012 CC) o su equiparación con la denominada firma digital (ley 25506) sin las cuales no se configurará ninguna clase de instrumento, salvo en aquellos casos en que el Código de Comercio admita la existencia de documento aun sin firma, como puede serlo, por ejemplo, el caso de una factura, pues la estampa realizada con un sistema de copia o escáner carece de los requisitos que prevé la normativa y no podrá ser considerada válida a los efectos de la certificación.

Al certificar firmas ocurre similar situación. Previo confronte de los documen-

tos idóneos para acreditar la identidad de los peticionarios, se establece una fuerte presunción de autoría de las mismas, mas el funcionario sólo se limita a corroborar la identidad del firmante y no el contenido del documento, aunque habrá situaciones en las cuales no podrá procederse a la certificación por su contenido, pues corresponde a actos que deben dilucidarse jurisdiccionalmente (por ejemplo, declaraciones juradas de concubinato que deben tramitarse en sede judicial).

El norte a tener en cuenta en las certificaciones no jurisdiccionales es la seguridad jurídica, por lo que todo instrumento en el que intervenga el fedatario deberá ser cuidadosamente controlado a tales fines, pues la fe pública se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a probar un hecho, porque emanan de las instituciones creadas por el Estado, debiendo extremarse tal cuidado en estos actos toda vez que puedan implicar -como hemos dicho según la legislación vigente- no sólo responsabilidad civil sino también y, eventualmente, responsabilidad penal para el fedatario. Según la reglamentación vigente, (vide Acta N° 175 punto 1, inc. b) se certifica el

contenido en aquellos casos de transcripciones fieles de las actas que se presenten al Secretario y, previo cotejo de la misma, se expide un testimonio donde aquél afirma y da fe de que cada uno de los términos que allí se expresaron es fiel del original que se ha tenido a la vista.

Otro tópico a tener en cuenta es que la fe pública no es absoluta y es atacable por vía de redargución de falsedad, que sólo procede en principio cuando se impugnan aquellos hechos en los que el oficial público dice haber realizado, o que han ocurrido en su presencia. Será necesario determinar el valor probatorio del instrumento en cada una de sus partes, pues cada una de ellas tiene su propia virtualidad. Habrá que distinguir los *hechos* que han pasado en presencia del oficial público o que él mismo hubiere realizado (ejemplos: lugar, fecha, identidad de las partes y su presencia) que gozan de plena fe, de la *sinceridad de las manifestaciones* vertidas por los intervinientes en el acto, donde la fe sólo puede alcanzar al hecho de haberse formulado tales manifestaciones ante el oficial, mas no a la exactitud de las mismas, de cuya veracidad no puede dar fe el oficial, salvo que conociere su insinceridad. Estos hechos, en principio, gozan de presunción

de autenticidad, pudiendo ser impugnados a través de la acción de simulación o fraude, y no a través de la redargución de falsedad.

Es decir, la fe brindada por el funcionario lo será respecto de la verdad material, de los actos cumplidos en su presencia y no de la realidad o sinceridad de esa verdad material expresada por las partes, que en caso de ocultamiento bastará con el simple desconocimiento, quedando librado a la prueba que pueda producirse en contrario (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala I, 19-3-91) «Lanza di Casalanza, Hugo c. s/ incidente de redargución de falsedad en autos Lanza di Casalanza c/ Club San Lorenzo s/ incumplimiento de contrato».

Atento lo hasta aquí expresado, no cabe duda de que la conclusión a la que indefectiblemente se arriba es que a los Secretarios nos son propias las funciones de fedatarios públicos, siendo asimismo los colaboradores directos del juez, aun en aquellos casos en que se procede sencillamente a certificar. Organizamos la labor diaria de un juzgado conforme a las pautas establecidas en las normas legales y por los propios magistrados, por lo cual debemos contar con la capacidad necesaria para detectar situaciones irregulares y atender tanto a lo urgente como a lo importante.

En un Estado de Derecho es necesaria e imprescindible la fe pública judicial, y de esta forma lo recoge la Constitución cuando se garantizan principios fundamentales para el derecho, entre ellos el de seguridad jurídica, convirtiendo *nuestra* intervención en una de las garantías procesales más importantes al actuar como fedatarios públicos.

Por ello remontando la historia de que el Secretario aseguraba con su firma que el juez había proveído o resuelto ante él («ante mi...») y era una suerte de fedatario especializado en atestiguar la autenticidad de las firmas y la autenticidad de los testimonios de las resoluciones adoptadas por el juez, defendamos orgullosos esta generosa función de ser el engranaje esencial del funcionamiento jurisdiccional ■

«El precio de la grandeza es la responsabilidad»

WINSTON CHURCHILL

• BORDA, GUILLERMO A. *Tratado de Derecho Civil. Pte. General*, Duodécima Edición Actualizada. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.

• DORO URQUIZA, MARIA EUGENIA. «Certificación de firmas en el ámbito registral del automotor» en www.infojus.gov.ar

• GARRONE, JOSÉ ALBERTO. *Diccionario jurídico Abeledo Perrot*, Tomo I y Tomo II. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986.

• GHERSI, CARLOS ALBERTO. *Prueba en el derecho de daños*. Buenos Aires, Novatesis, 2009.

• GHERSI, CARLOS ALBERTO. *Nulidad de los actos jurídicos*. Buenos Aires, Ed. Universidad, 2005.

• PEYRANO, JORGE W.; EGUREN, MARÍA C. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (Doctrina y jurisprudencia)*, 1era Edición. Novatesis Editorial Jurídica, Rosario, 2002.